



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(L) SUCESIÓN INTESTADA
Causante:	RÓMULO AUGUSTO MORA SÁENZ
Radicado:	110013110011 2021 00972 00
Providencia:	Auto No. 2695
Decisión:	NO REPONE DECISIÓN

1. ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado del heredero Julio César Mora Mora, en contra de la providencia del 08 de julio de 2022 de manera parcial, pronunciamiento a través del cual no se dio trámite a las excepciones de mérito y previas propuestas por aquel, además del reconocimiento realizado a más herederos y decidir sobre la solicitud de corrección de la certificación solicitada.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado sustenta el recurso indicando que no existe fundamento jurídico ni fáctico para no dar trámite a la excepción previa presentada conforme lo indica el art. 100 del CGP, continuando con el sustento de la excepción previa planteada con anterioridad; solicitando en consecuencia, reponer el auto atacado, para dar curso al medio exceptivo.

3. TRÁMITE

Siendo el proveído indicado objeto de reparo al tenor del artículo 318 del CGP y tras formularse en tiempo el recurso interpuesto, se corrió el traslado legal previsto en el art. 110 del CGP por fijación en lista realizada el 21 de julio de 2022, obteniéndose pronunciamiento dentro del término de traslado de los interesados; en consecuencia, el Despacho procede entonces a examinar lo cuestionado, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición es lograr el cambio de la teoría manejada en la decisión recurrida, para restaurar la situación jurídica en garantía de los derechos comprometidos en el litigio; es decir, la reposición es el mecanismo por medio del cual se conduce al operador judicial a replantear los elementos de juicio, conforme los fundamentos y motivación presentados por el recurrente.

Con tal propósito, la carga de desvirtuar fáctica y jurídicamente el argumento estructural de la providencia y variarla en otro sentido, compete exclusivamente a la persona inconforme con la decisión, debiendo exponer razonamientos claros, precisos y acordes con la realidad jurídica, que conlleve al Juez a revocar, modificar o aclarar el proveído atacado.

Bajo este entendido, en el proveído atacado en esta oportunidad se decidió dentro de otros aspectos, no tener en cuenta las excepciones tanto de mérito como previas presentadas por el apoderado recurrente en escrito denominado como contestación de la demanda y memorial separado, por no ser procedentes dentro del trámite sucesorio, dada su naturaleza liquidatoria y no adversarial, asimismo por no estar contemplado dentro de nuestro estatuto procesal dicho trámite.



Siendo así, con el fin de verificar los argumentos esgrimidos por la aquí recurrente, se recuerda que el presente proceso se trata de un proceso de sucesión iniciado con ocasión del fallecimiento del causante referenciado, sin que dentro del mismo se deba liquidar sociedad conyugal o patrimonial alguna; motivo por el cual aplicable y sujeto al trámite que legalmente se establece en la sección tercera – título I – capítulo IV “Trámite de la sucesión” del CGP.

Dicho capítulo no regula el trámite etapa de excepciones de mérito ni mucho menos previas, ni tan siquiera de contestación de la demanda, habida cuenta que no se trata de un proceso adversarial sino liquidatorio, por cuanto de conformidad con los arts. 491 y 492 establecen las reglas a seguirse para el reconocimiento de los interesados, otorgando el término de veinte (20) días en caso de requerimiento a los asignatarios, prorrogable por otro igual, para que declaren si acepta o repudian la asignación que se le hubiere diferido.

Luego no le asiste razón al recurrente alegar, en este proceso, contestar la demanda y proponer excepciones de mérito o previas que en este momento se está alegando por el recurrente, lo cual es un desacierto y falta de técnica jurídica.

En efecto, es así como los hechos en que se fundamenta las excepciones previas prevista en el numeral 7° del art. 100 del CGP, relacionada con “*habérsele dado a la demandada e trámite de un proceso diferente al que corresponde*” y la de “*cosa juzgada*”, argumentadas en que el 09 de febrero de 2021 ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición – Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS”, los asignatarios dentro del presente proceso llegaron a un acuerdo frente a las controversias ocasionadas en los posibles bienes muebles a registro y bienes inmuebles dentro de la sucesión; no afecta en nada el trámite liquidatorio de la sucesión establecido por el legislador, por cuanto el arreglo y conciliación que se hayan llegado los interesados frente a los bienes que hacen parte de la masa sucesorial, es una fase final del proceso llamada partición en la cual los interesados puede manifestar al partidor la forma o manera de distribuir los bienes del causante a los herederos, respetando las legítimas rigurosas de cada heredero.

En consecuencia, no se repondrá el auto atacado y no se concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente, al no encontrarse dentro de los autos apelables enlistados en el art. 321 del CGP o se encuentre expresamente señalado en el CGP.

A su vez, observada la renuncia de poder presentada por el doctor **WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS**, apoderado de los herederos DAVID LEONARDO y MARTHA VIVIANA MORA MACIAS; la misma **se aceptará** por este Despacho, ante el cumplimiento de la comunicación enviada a su representada en este sentido, conforme al inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso; poniendo de presente a las partes y solicitante el término en el que se pone fin al poder indicado en el inciso 4° de la misma normatividad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en proveído del 08 de julio de 2022, por lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la recurrente al ser improcedente.



TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS**, apoderado de los herederos DAVID LEONARDO y MARTHA VIVIANA MORA MACIAS; conforme al inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso; poniendo de presente a las partes y solicitante el término en el que se pone fin al poder indicado en el inciso 4° de la misma normatividad.

CUARTO: En firme el presente proveído, ingresar las diligencias al Despacho para decidir sobre el memorial presentado el pasado 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 22 de agosto de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 36
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA